

# Enajenación de bienes por personas físicas que no corresponden a actividades empresariales, mediante plataformas digitales

Es importante que tanto los contribuyentes personas físicas, como quienes proporcionen el acceso a las plataformas tecnológicas, tengan claros los alcances de las nuevas disposiciones fiscales que entrarán en vigor en 2020, para evitar confusiones y errores en su operación que tengan como consecuencia retenciones indebidas de impuestos a las personas físicas

56

 NATERA

**C.P. Luis Eduardo Natera**  
Niño de Rivera, Socio de  
Natera Consultores



## ANTECEDENTES

La digitalización de la economía a nivel global ha crecido de tal manera que cualquier persona, ya sea física o moral tiene fácil acceso a enajenar bienes, prestar servicios, arrendar bienes y a realizar otros actos o actividades similares a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares,<sup>1</sup> obteniendo ingresos o contraprestaciones que tienen necesariamente consecuencias en su ámbito fiscal.

En las Reformas Fiscales aprobadas el día 31 de octubre de 2019 por el Congreso de la Unión se incluyen varias disposiciones que regulan la obtención de ingresos, para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), o la realización de actos o actividades, para efectos del impuesto al valor agregado (IVA), que se refieren principalmente a la realización de actividades empresariales por parte de personas físicas

<sup>1</sup> En el presente artículo haré referencia al término “plataformas tecnológicas” para referirme a todos esos medios

mediante el uso de las plataformas tecnológicas antes referidas.

Por tanto, el propósito del presente artículo es destacar algunos aspectos relevantes respecto de la enajenación de bienes que pueden realizar las personas físicas, pero que no son afectos a sus actividades empresariales, sino que corresponden a bienes distintos que son de su propiedad; enajenaciones que también se pueden efectuar a través de plataformas tecnológicas.

### **ENAJENACIÓN DE BIENES REALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS QUE NO SE CONSIDERAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES PARA EFECTOS DEL ISR**

Las personas físicas residentes en México para efectos fiscales pueden obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes en las formas que se señalan a continuación:

**1.** Bienes correspondientes a sus actividades empresariales, cuando sean afectos a actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras, ganaderas o silvícolas.<sup>2</sup> En este supuesto se van a considerar principalmente las enajenaciones de inventarios o mercancías, así como de bienes correspondientes a inversiones,<sup>3</sup> mismas que se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en alguna de sus diferentes secciones.

**2.** Bienes ajenos a sus actividades empresariales, que son propiedad de la persona física, pero son poseídos o utilizados con fines diversos a la realización de actividades empresariales, mismos que al enajenarse generan ingresos que están regulados en el Capítulo IV del Título IV de la LISR, en alguna de sus dos secciones.<sup>4</sup>

Aun cuando las plataformas tecnológicas tienen como propósito primordial servir como vehículo para impulsar el desarrollo de actividades empresariales, también permiten que las personas efectúen

enajenaciones de bienes bajo el segundo supuesto antes mencionado.

### **ASPECTOS A CONSIDERAR DE LA NUEVA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II EN CONTRASTE CON LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV DE LA LISR**

En la Reforma Fiscal 2020, recién aprobada por el Congreso de la Unión, se incluye en el Capítulo II del Título IV “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, una nueva Sección III, la cual se refiere a los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El nuevo régimen fiscal aplicable contempla –en términos muy resumidos– disposiciones referentes a:

- Mecánica de cálculo del impuesto sobre los ingresos totales percibidos por las transacciones realizadas mediante las plataformas tecnológicas, aplicando una tabla progresiva de tasas de retención mensual (que en el caso de enajenación de bienes y prestación de servicios van del 0.4 al 5.4%), mismas que se consideran como pagos provisionales del ISR.
- Opciones para considerar las retenciones efectuadas como pagos definitivos del ISR, cumpliendo con ciertas condiciones y requisitos establecidos en la LISR.
- Emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI) por parte de las plataformas tecnológicas.
- Presentación de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las plataformas tecnológicas respecto de las transacciones realizadas por personas físicas con su mediación.

De esa manera, en el nuevo artículo 113-A de la LISR, se establece con claridad que este nuevo esquema del ISR resulta aplicable a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios mediante plataformas tecnológicas,

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF)

<sup>3</sup> Activos fijos generalmente, en los términos de los artículos 32 y 103, fracción IV de la LISR

<sup>4</sup> En este artículo me enfocaré en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la LISR

que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

A continuación se transcribe la fracción II del artículo 18-B de la LIVA, en lo que resulta relevante para el tema tratado:

**Artículo 18-B.** *Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:*

...

**II.** *Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.*

*No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.*

...

De conformidad con lo establecido en el artículo antes transcrito, la enajenación de bienes que no correspondan a las actividades empresariales que realice una persona física no se considera incluida en la nueva Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, ya sea que la enajenación corresponda a un bien mueble o inmueble.

El supuesto que nos ocupa en el desarrollo del presente artículo se puede materializar respecto de una persona que no realice actividad empresarial o profesional alguna, y enajene un bien de su

propiedad mediante las plataformas tecnológicas, o puede ocurrir también que la persona física desarrolle actividades empresariales o profesionales utilizando los medios digitales referidos, pero enajene eventualmente algún bien que no se encuentre afecto a sus actividades empresariales o profesionales, correspondiendo a esos actos el tratamiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de la LISR.

Como consecuencia de lo anterior, la persona física que enajene esos bienes deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Capítulo IV “De los ingresos por enajenación de bienes” del Título IV “De las personas físicas” de la LISR, tomando en cuenta para tales efectos, entre otros, los aspectos siguientes:

- Ingresos exentos.
- Procedimientos para la determinación de las ganancias (o pérdidas) en la enajenación de bienes.<sup>5</sup>
- Mecánica de cálculo de los pagos provisionales y retenciones establecidas en el artículo 126 de la LISR, artículos reglamentarios y reglas de carácter general que resulten aplicables.
- Mecánica de cálculo del ISR anual.
- Expedición de comprobantes fiscales.

En ninguno de los aspectos antes mencionados debe haber participación o intervención de las plataformas tecnológicas, de conformidad con lo señalado por las reformas recién aprobadas.

Un caso que puede resultar curioso –o incluso confuso para los contribuyentes– es aquél en el que una persona física que realiza actividades empresariales o profesionales enajene un bien mueble usado afecto a esas actividades, como puede ser el caso de algún activo fijo, mediante una plataforma tecnológica; transacción a la que no le serán aplicables las disposiciones que están en la nueva Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, al ubicarse en la exclusión específica, por tratarse de un “bien mueble usado”.

En este último caso, la persona física deberá determinar la ganancia o pérdida derivada de la enajenación del activo fijo afecto a sus actividades empresariales o profesionales, y pagar el impuesto correspondiente conforme con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo

<sup>5</sup> Cabe recordar que se determinan ganancias acumulables y no acumulables, las cuales pagan impuesto a tasa efectiva

II del Título IV de la LISR (régimen general de las actividades empresariales y profesionales).

**Disposiciones de la Reforma Fiscal 2020 aplicables en materia del IVA a la enajenación de bienes, no afecta a actividades empresariales o profesionales realizada por personas físicas mediante plataformas tecnológicas**

Respecto de las Reformas Fiscales aprobadas por el Congreso de la Unión para el ejercicio 2020 en materia del IVA, se incorpora un nuevo Capítulo III BIS “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México”.

El nuevo capítulo de la LIVA contiene dos secciones:

- **Sección I.** “Disposiciones generales”, la cual incluye las disposiciones que se refieren al IVA causado por los servicios digitales de intermediación prestados mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.
- **Sección II.** “De los servicios digitales de intermediación entre terceros” que se refiere a la causación del IVA en los actos o actividades realizados por los contribuyentes, respecto de los cuales se prestan los servicios digitales de intermediación, y su mecánica de cálculo, retención y entero.

Previamente en este trabajo se transcribió el artículo 18-B de la LIVA en la parte que resulta aplicable al tema que nos ocupa.

De manera similar a lo antes asentado en materia del ISR, para efectos del IVA, cuando una persona física que enajena un bien propio que no se encuentra ligado de ninguna manera a la realización de actividades empresariales o profesionales, pareciera que este nuevo capítulo de la LIVA pretende que a tales actos no le sean aplicables sus disposiciones, al

excluir a los servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

Lo anterior tiene sentido, si se entiende que lo que busca tal exclusión es mantenerse en línea con la exención establecida en la fracción IV del artículo 9 de la LIVA, que aplica en el caso de la enajenación de bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

Es importante recordar que cuando la LIVA hace mención del término “empresas”, se refiere a los actos o actividades realizados por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

Tomando en cuenta lo anterior, en el tema que nos ocupa, pareciera que la LIVA elimina del nuevo Capítulo a las enajenaciones de bienes muebles usados realizada por personas físicas,<sup>6</sup> cuando tales bienes no sean destinados a la realización de actividades empresariales.

Sin embargo, la exclusión que se encuentra en la fracción II del artículo 18-B de la LIVA resulta aplicable para efectos de no considerar dentro de los servicios a los que les aplica el nuevo Capítulo III BIS, los de intermediación en los casos que esos servicios tengan como objeto la enajenación de bienes usados. No resulta claro que tal exclusión sea aplicable también para la Sección II, que es la que se refiere al IVA generado en la enajenación de los bienes muebles usados.

Respecto de lo anterior, pese a la deficiente redacción de los artículos antes comentados, la exposición de motivos hace una clara mención respecto de la intención del legislador de hacer congruentes las nuevas disposiciones con la exención contenida en la fracción IV del artículo 9 de la LIVA, indicando inclusive que la exclusión resulta aplicable a la enajenación de bienes muebles usados que realicen tanto en el caso de que los bienes no sean afectos a una actividad empresarial, como en el caso de que sí hubieran sido utilizados en el desarrollo de actividades empresariales.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> En el caso del IVA, esta exención puede aplicar también cuando la enajenación de bienes muebles usados es efectuada por una persona moral que no realice actividades empresariales, como puede ser una sociedad civil que realice actividades profesionales

<sup>7</sup> Se indica en la exposición de motivos que se opta por excluir del nuevo tratamiento fiscal a la enajenación de bienes muebles usados en cualquier caso, realizada con la intermediación de los prestadores de servicios digitales, debido a la imposibilidad que tienen esos prestadores de servicios de conocer el régimen fiscal aplicable a las diversas transacciones que realicen los contribuyentes del impuesto

Como es posible percibir en este artículo, las nuevas disposiciones respecto de las transacciones que realizan las personas físicas mediante las plataformas tecnológicas, tanto para efectos del ISR como del IVA, tienen como principal objetivo regular actividades empresariales y profesionales.

Resulta importante aclarar que el hecho de que no se apliquen las disposiciones del nuevo Capítulo III BIS de la LIVA a la enajenación de bienes muebles usados efectuada por una empresa (persona física o moral), no implica que tal enajenación se encuentre exenta del IVA, sino que el pago del IVA correspondiente a esa enajenación de bienes se realizará en los términos del Capítulo II “De la enajenación” de la LIVA. Las únicas enajenaciones de bienes muebles usados que quedan exentas para efectos del IVA son aquellas que no sean realizadas por empresas; esto, en los términos de la fracción IV del artículo 9 de la LIVA, que es justamente el caso que nos ocupa.

### PRINCIPALES DISPOSICIONES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO IV DE LA LISR

A continuación, a manera de resumen, señalo las principales disposiciones que regulan la enajenación de bienes no afectos a actividades empresariales o profesionales, que realizan las personas físicas y que deben ser tomadas en cuenta comúnmente:

1. Ingresos exentos (artículo 93, fracción XIX de la LISR).
  - a) En la enajenación de casa habitación.
    - Condición para considerar casa habitación –artículo 154 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR)–.
    - Documentos para acreditar la enajenación de una casa habitación (artículo 155 del RISR).
  - b) En la enajenación de bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente.
2. Ingresos gravables en el Capítulo IV del Título IV de la LISR (artículo 119 de la LISR).
  - a) Cálculo del impuesto anual por enajenación de bienes (artículo 120 de la LISR).
  - b) Deducciones autorizadas para la determinación de la ganancia o pérdida en enajenación de bienes (artículo 121 de la LISR).
  - c) Tratamiento de las pérdidas obtenidas en la enajenación de bienes (artículo 122 de la LISR).
  - d) Costo de adquisición de los bienes y su actualización (artículos 123 y 124 de la LISR).
    - Opciones para tomar valor de avalúo o valores catastrales (artículo 209 del RISR).
    - Opción para actualizar los valores –regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2019–.
    - Bienes muebles que no pierden su valor (artículo 210 del RISR).
    - Opción para determinar el costo de adquisición tratándose de la enajenación de vehículos usados (regla 3.15.2. de la RM para 2019).
3. Cálculo de los pagos provisionales por enajenación de bienes (artículo 126 de la LISR).
  - a) Operaciones en escritura pública (tercer párrafo).
  - b) Pago provisional del 20% sobre el precio de venta y obligación de expedir comprobantes fiscales en la enajenación de otros bienes (cuarto párrafo).
  - c) Expedición del CFDI de retenciones por el adquirente (quinto párrafo).





- d)** No se efectuará retención ni pago provisional cuando el precio de venta de un bien mueble sea inferior a \$227,400 (quinto párrafo).
- e)** No se efectuará retención cuando la ganancia en venta de bienes muebles sea menor al monto exento (regla 3.15.7. de la RM para 2019).
- 4.** Impuesto que debe pagarse a las entidades fedrativas en las enajenaciones de bienes inmuebles (artículo 127 de la LISR).
- 5.** Información de las contraprestaciones en efectivo u otros medios que deben reportarse al SAT (artículo 128 de la LISR).

## CONCLUSIONES

Como es posible percibir en este artículo, las nuevas disposiciones respecto de las transacciones que realizan las personas físicas mediante las plataformas tecnológicas, tanto para efectos del ISR como del IVA, tienen como principal objetivo regular actividades empresariales y profesionales. Sin embargo, pueden ser utilizadas por las personas físicas para enajenar bienes que no son afectos a esas actividades.

Por esa razón es importante que tanto los contribuyentes personas físicas, como quienes proporcionen

el acceso a las plataformas tecnológicas, tengan claros los alcances de las nuevas disposiciones fiscales que entrarán en vigor en 2020, para evitar confusiones y errores en su operación que tengan como consecuencia retenciones indebidas de impuestos a las personas físicas.

En el caso de ambas leyes, LISR y LIVA, las nuevas disposiciones entrarán en vigor hasta el día 1 de junio de 2020, y se indica en los textos legales que las autoridades fiscales emitirán reglas de carácter general a más tardar el último día del mes de enero de ese año.

Resultaría sin duda conveniente que las autoridades fiscales analizaran diversos casos que pueden presentarse en la operación de las plataformas tecnológicas –como los señalados en este artículo– para aprovechar el periodo existente de *vacatio legis* y evalúen la emisión de reglas que aclaren el adecuado tratamiento que deben tener los mismos, y tal vez requerir alguna información adicional sencilla a los contribuyentes y a las plataformas tecnológicas con el objetivo de evitar cualquier confusión o error en los mecanismos de retención y entero de los impuestos referidos. •